



Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT

**Dirección de Estudios e Investigaciones Tributarias
Documento de Trabajo N° 2-2012**

Regímenes Simplificados de Tributación para Pequeños Contribuyentes en América Latina

Miguel Pecho Trigueros

Julio 2012

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

1. REGÍMENES SIMPLIFICADOS ÚNICAMENTE EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

1.1. Chile

1.1.1. Régimen de Tributación basado en una Contabilidad Simplificada

1.1.2. Régimen de Tributación Simplificada basado en los retiros de los propietarios

1.1.3. Régimen de Tributación Simplificada en base al flujo de caja operativo anual

1.1.4. Regímenes de Tributación para pequeños contribuyentes que desarrollen determinadas actividades

1.1.5. Régimen de Renta Presunta

1.2. Costa Rica

1.3. México

1.3.1. Régimen General de Actividades Empresariales para Personas Físicas

1.3.2. El Régimen Intermedio

1.3.3. Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)

1.4. Panamá

1.5. Paraguay

1.5.1. Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC)

1.5.2. El Régimen Simplificado del IMAGRO

1.6. Perú

1.7. República Dominicana

1.7.1. Procedimiento Simplificado Tributario (PST) basado en compras

1.7.2. Procedimiento Simplificado Tributario (PST) basado en ingresos

1.8. Uruguay

2. REGÍMENES SIMPLIFICADOS ÚNICAMENTE EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO

2.1. Chile

2.2. Costa Rica

2.3. Guatemala

2.4. México

- 2.5. Nicaragua
- 2.6. Paraguay
- 2.7. República Dominicana
- 2.8. Uruguay

3. REGÍMENES SIMPLIFICADOS DE TIPO MONOTRIBUTO

- 3.1. Argentina
- 3.2. Bolivia
 - 3.2.1. Régimen Tributario Simplificado (RTS)
 - 3.2.2. Régimen Agropecuario Unificado (RAU)
 - 3.2.3. Sistema Tributario Integrado (STI)
- 3.3. Brasil
 - 3.3.1. Simples Nacional
 - 3.3.2. SIMEI
- 3.4. Ecuador
- 3.5. Perú
- 3.6. Uruguay
 - 3.6.1. Monotributo
 - 3.6.2. Monotributo Social Mides – MSM

LEGISLACIÓN

ANEXOS ESTADÍSTICOS

INTRODUCCIÓN¹

El presente informe se realiza tomando en cuenta la legislación vigente al año 2012.

En la actualidad existen 14 países de América Latina que han implementado regímenes simplificados de tributación para pequeños contribuyentes, sean del tipo monotributo o regímenes simplificados que se aplican únicamente en el marco de los Impuestos sobre la Renta o los Impuestos sobre el Valor Agregado.

1. REGÍMENES SIMPLIFICADOS ÚNICAMENTE EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

No se incluyen en esta sección regímenes simplificados establecidos del tipo presuntivos que hacen más fácil para los contribuyentes y la Administración Tributaria la determinación de los impuestos, a menos que tengan entre los requisitos para su acogimiento alguno vinculado con el tamaño de los ingresos. Así por ejemplo, no se considera para el caso de Paraguay a los regímenes presuntivos del IRACIS que aplican sobre empresas unipersonales o empresas de transporte público de pasajeros. Tampoco se considera para el caso de Brasil al régimen presuntivo del Impuesto a la Renta de Personas Jurídicas.

Tampoco se incluye regímenes simplificados que aplican a sectores económicos específicos, a menos que exijan requisitos de acogimiento vinculados con el tamaño de los ingresos. Así por ejemplo, no se considera en el caso de Paraguay al Tributo Único Maquila ni al IMAGRO, salvo el régimen simplificado de este último. Tampoco se incluye, en el caso de Uruguay a los regímenes para el sector agropecuario, como el Régimen Ficto del IRAE para contribuyentes agropecuarios o el IMEBA. En el caso de Colombia, no se ha incluido al denominado Régimen Tributario Especial, contemplado en el Título VI del Estatuto Tributario.

1.1. Chile

En Chile existen cinco (5) regímenes simplificados del Impuesto a la Renta: el Régimen de Tributación basado en una Contabilidad Simplificada, el Régimen de Tributación Simplificada basado en los retiros de los propietarios, el Régimen de Tributación Simplificada en base al flujo de caja operativo anual, los Regímenes de Tributación para Pequeños Contribuyentes que desarrollan determinadas actividades, y el Régimen de Renta Presunta².

¹ Informe elaborado por Miguel Pecho, con la asistencia de Zoraya Miranda. Se agradece la colaboración de la Red de Áreas de Estudios del CIAT.

² A pesar que se trata de un régimen presuntivo y además aplicable a contribuyentes de determinados sectores económicos, debido a que se deben cumplir ciertos requisitos vinculados con el volumen de ventas, se ha creído conveniente incluir este régimen en esta sección.

1.1.1. Régimen de Tributación basado en una Contabilidad Simplificada

Este Régimen a su vez considera dos (2) situaciones.

La primera se refiere al régimen aplicable a los contribuyentes que tienen escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción, o que se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional que, previa autorización de la Administración Tributaria, pueden llevar una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos. No existe ningún otro requisito, basado en el tamaño del contribuyente para acogerse a este régimen. En base a la planilla antes mencionada, la renta imponible es determinada y luego sometida al Impuesto de Primera Categoría (la tasa para el 2011 es 20%, y para el 2012 de 18.5%) y, simultáneamente, a la escala de alícuotas del Impuesto Global Complementario (las tasas van de 5% a 40%).

La segunda se refiere al Régimen aplicable a las personas naturales generadoras del Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Numerales 3°, 4° o 5° del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) que tengan, conjuntamente, capital efectivo destinado a su actividad o negocio, igual o inferior a dos (2) Unidades Tributarias Anuales³ al comienzo del ejercicio, y una renta que no exceda de una (1) Unidad Tributaria Anual⁴. Los contribuyentes que se dediquen a la minería, los agentes de aduanas y los corredores de propiedades cuyas rentas se clasifiquen en la Primera Categoría, no podrán acogerse a este beneficio. En estos casos, la Administración Tributaria fijará el impuesto anual sobre la base de declaraciones de los contribuyentes que comprendan un simple estado de situación activo y pasivo, y en el que se indique el monto de las operaciones o ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales.

1.1.2. Régimen de Tributación Simplificada basado en los retiros de los propietarios

A este régimen optativo pueden acceder aquellos contribuyentes con ingresos que en los últimos tres (3) ejercicios no hubieran excedido un promedio anual de cinco mil Unidades Tributarias Mensuales (5,000 UTM)⁵.

Estos contribuyentes pagan los impuestos anuales de primera categoría (la tasa para el 2011 es 20%, y para el 2012 de 18.5%) y global complementario o adicional (las tasas van de 5% a 40%), sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas.

³ La UTA para el año 2011 ascendió a cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (468,252) pesos (Diciembre de 2011).

⁴ La UTA para el año 2011 ascendió a cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (468,252) pesos (Diciembre de 2011).

⁵ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen no estarán obligados a llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, aplicar la corrección monetaria, efectuar depreciaciones y a confeccionar el balance general anual.

1.1.3. Régimen de Tributación Simplificada en base al flujo de caja operativo anual

Podrán acogerse a este régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada.
- b. Ser contribuyente del IVA.
- c. No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20, números 1 y 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal.
- d. No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor.
- e. Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a cinco mil Unidades Tributarias Mensuales (5,000 UTM)⁶ en los tres (3) últimos ejercicios.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría (la tasa para el 2011 es 20%, y para el 2012 de 18.5%) y, además, con el Impuesto Global Complementario (las tasas van de 5% a 40%). La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, y Global Complementario, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

Los contribuyentes también estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, y de aplicar la corrección monetaria.

⁶ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

1.1.4. Regímenes de Tributación para pequeños contribuyentes que desarrollen determinadas actividades

El Régimen de Tributación para Pequeños Contribuyentes aplica a los pequeños mineros artesanales, los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, los suplementeros, los propietarios de taller artesanal u obrero, y los pescadores artesanales calificados. En todos estos casos se aplica un impuesto único que sustituye tanto al Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Global Complementario como el Impuesto Adicional.

Pequeños mineros artesanales

Se entiende como tales a las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Adicionalmente, las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.

Los contribuyentes acogidos a este Régimen pagan en función a la siguiente tabla:

MINERAL	PRECIO INTERNACIONAL DEL MINERAL	PORCENTAJE O TASA DE RETENCIÓN
Ventas de Cobre	De 0.00 a 284.42 centavos de dólar por libra	1% sobre valor neto de venta
	De 284.43 a 365.72 centavos de dólar por libra	2% sobre valor neto de venta
	De 365.73 y más centavos de dólar por libra	4% sobre valor neto de venta
Ventas de Oro	De 0.00 a 780.24 dólar la onza troy	1% sobre valor neto de venta
	De 780.25 a 1,248.28 dólar la onza troy	2% sobre valor neto de venta
	De 1,248.29 y más dólar la onza troy	4% sobre valor neto de venta
Ventas de Plata	De 0.00 a 716.65 dólar el Kilógramo	1% sobre valor neto de venta
	De 716.66 a 1,146.66 dólar el Kilógramo	2% sobre valor neto de venta
	De 1,146.67 y más dólar el Kilógramo	4% sobre valor neto de venta
Ventas de otros productos mineros, sin contenido de cobre, oro o plata		2% sobre valor neto de venta

Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública

Entendiéndose por tales las personas naturales que presten servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público. Estos pequeños comerciantes pagarán en el año que realicen dichas actividades, un impuesto anual equivalente a media Unidad Tributaria Mensual⁷ vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

⁷ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

Los suplementeros

Entendiéndose por tales los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos.

Pagan anualmente el impuesto con una tasa del 0.5% del valor total de las ventas. En el caso de los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro, expendan cigarrillos, números de lotería, gomas de mascar, dulces y otros artículos de escaso valor, cualquiera que sea su naturaleza, pagan adicionalmente un cuarto de Unidad Tributaria Mensual⁸ vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

Los propietarios de taller artesanal u obrero

Entendiéndose por tales las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 Unidades Tributarias Anuales⁹ al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos.

Estos contribuyentes pagarán como impuesto la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales¹⁰ vigentes en el último mes del ejercicio respectivo, y el monto de los pagos provisionales obligatorios del Impuesto a la Renta (3% sobre el monto de los ingresos brutos, o 1.5% si dichos talleres se dedican a la fabricación de bienes en forma preponderante).

Los pescadores artesanales calificados

Entiéndase por tales, aquellos que estén inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales, calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Estos contribuyentes pagarán como impuesto una cantidad equivalente a:

- a. Media unidad tributaria mensual¹¹, vigente en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso.
- b. Una unidad tributaria mensual¹², vigente en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso.

⁸ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

⁹ La UTA para el año 2011 ascendió a cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (468,252) pesos (Diciembre de 2011).

¹⁰ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

¹¹ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

¹² La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

- c. Dos unidades tributarias mensuales¹³, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves que, en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso.

1.1.5. Régimen de Renta Presunta

Bajo este régimen especial, las empresas determinan la base imponible del Impuesto de Primera Categoría mediante una “presunción” de su renta. El fundamento de este régimen es liberar completamente a las empresas de llevar algún tipo de registro contable. El mecanismo mediante el cual se trata de aproximar la renta efectiva es un porcentaje a los activos explotados o a las ventas de la empresa.

A este régimen especial pueden acogerse los pequeños agricultores, la pequeña minería, los pequeños transportistas de carga, los transportistas de pasajeros y la explotación de predios no agrícolas.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales. Sólo podrán acogerse a este régimen los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de ocho mil unidades tributarias mensuales (8,000 UTM)¹⁴.

Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas, pagarán el Impuesto de Primera Categoría (la tasa para el 2011 es 20%, y para el 2012 de 18.5%) sobre una renta presunta igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios.

Los mineros que no sean considerados pequeños mineros artesanales¹⁵, excluidas las sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyas ventas anuales no excedan de 36,000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales no excedan de dos mil unidades tributarias anuales (2,000 UTA)¹⁶, se presume que tienen una renta líquida imponible igual a la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, las siguientes escalas:

- a. 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 268.14 centavos de dólar.

¹³ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

¹⁴ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

¹⁵ Entendiéndose por tales a las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

¹⁶ La UTA para el año 2011 ascendió a cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (468,252) pesos (Diciembre de 2011).

- b. 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 268.14 centavos de dólar y no sobrepasa de 284.42 centavos de dólar.
- c. 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 284.42 centavos de dólar y no sobrepasa de 325.03 centavos de dólar.
- d. 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 325.03 centavos de dólar y no sobrepasa de 365.72 centavos de dólar.
- e. 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 365.72 centavos de dólar.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor de tasación de cada vehículo.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor de tasación de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar. Para acogerse a este sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales. Sólo podrán acogerse a este régimen, los contribuyentes cuyos servicios facturados al término del ejercicio no excedan de tres mil unidades tributarias mensuales (3,000 UTM)¹⁷.

Se presume que la renta de los predios no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario.

1.2. Costa Rica

El Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, aplica tanto para el Impuesto General a las Ventas como para el Impuesto a la Renta.

Pueden acogerse a este régimen los contribuyentes dedicados a las actividades de bares, cantinas, tabernas y establecimientos similares, estudios fotográficos, a la fabricación artesanal de calzado, de muebles y sus accesorios, de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana, de productos metálicos estructurales, floristerías, panaderías, restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambas, los pescadores artesanales, los comerciantes minoristas, y el transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi.¹⁸

¹⁷ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

¹⁸ Aplican algunas restricciones para acogerse a este Régimen.

Para acogerse a este régimen deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que el monto de las compras anuales no superen los 150 salarios bases¹⁹, incluyendo el impuesto de venta pagado. En el caso de los pescadores artesanales este monto no puede exceder la suma de tres millones y medio de colones (C\$3,500,000).
- b. Que el negocio cuente con un máximo de 5 empleados, excluido el contribuyente.
- c. En el caso del transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi, la cantidad de vehículos dedicados a la actividad no debe superar a una unidad.
- d. Que el valor de los activos fijos no supere los 350 salarios base²⁰.

El Impuesto a la Renta debe ser declarado y pagado trimestralmente. Para determinar el impuesto a pagar, el contribuyente debe multiplicar el total de las compras del trimestre por un factor, según la siguiente tabla:

Actividad	Factor
a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares	0.02
b) Comerciantes minoristas	0.01
c) Estudios fotográficos	0.01
d) Fabricación artesanal de calzado	0.01
e) Fabricación de muebles y sus accesorios	0.01
f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana	0.01
g) Fabricación de productos metálicos estructurales	0.01
h) Floristerías	0.01
i) Panaderías	0.01
j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambos	0.02
k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala	0.025
l) Pescadores Artesanales Medios	0.033

En el caso de la actividad de transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi, se determinará como Impuesto a la Renta el resultado de multiplicar 0.5 céntimos de colón por cada kilómetro recorrido en el trimestre.

1.3. México

Los regímenes en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas son el denominado Régimen General de Actividades Empresariales para Personas Físicas, el Régimen Intermedio y el Régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS).

¹⁹ El salario base para el año 2011 asciende a trescientos sesenta mil seiscientos Colones (C\$316,200).

²⁰ El salario base para el año 2011 asciende a trescientos sesenta mil seiscientos Colones (C\$316,200).

1.3.1. Régimen General de Actividades Empresariales para Personas Físicas

Anteriormente, las personas físicas dedicadas a actividades empresariales y servicios profesionales de limitada capacidad contributiva y administrativa se sometían al mismo tratamiento que las personas jurídicas. Actualmente, tienen un tratamiento más sencillo de flujo de efectivo. A través de este esquema el contribuyente, que únicamente obtenga ingresos por actividades empresariales, acumula sus ingresos y deduce gastos cuando efectivamente los percibe. Asimismo, deduce las inversiones inmediatamente en el momento de la adquisición. En lugar de someterse a la alícuota de las personas jurídicas, se someten a la escala de alícuotas progresivas acumulativas de las personas físicas (1.92% hasta 30.0%). Deben llevar contabilidad general.

1.3.2. El Régimen Intermedio

Es aplicable a personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, y cuyos ingresos anuales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00). Asimismo, es aplicable a las personas morales del Régimen Simplificado del Impuesto sobre la Renta que exclusivamente se dediquen al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, pesca, agrícolas, ganaderas o silvícolas, cuyos ingresos no hubiesen excedido de diez millones de pesos (\$10,000,000.00).

Los contribuyentes de este régimen realizan pagos de manera mensual (a cuenta del Impuesto Anual) sobre la diferencia entre los ingresos obtenidos en el periodo (comprendido desde el inicio del año y hasta el último día del mes que declara), y las deducciones autorizadas del mismo periodo. Con el pago mensual determinado se podrán acreditar los pagos mensuales enterados con anterioridad en el mismo ejercicio.

Las tarifas para estos pagos provisionales son mensuales y difundidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Van desde 1.92% hasta 30%.

Con independencia de lo anterior, los contribuyentes de este régimen además efectuarán pagos mensuales a las entidades federativas en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a la Entidad Federativa se determina aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del año y hasta el último día del mes que declara, menos las deducciones autorizadas del mismo periodo. Contra el pago mensual determinado se pueden acreditar los pagos mensuales enterados con anterioridad en el mismo ejercicio a la entidad federativa.

Una vez determinado el pago estatal se comparará con el Impuesto sobre la Renta Federal, para lo cual una vez disminuido el pago estatal efectuado, se pagará únicamente la diferencia del Impuesto sobre la Renta correspondiente. Es decir, los contribuyentes del Régimen Intermedio en ningún caso pagarán más allá de la cantidad que determinen, conforme a la tarifa mensual del Impuesto sobre la Renta que corresponda.

Cuando el pago determinado con la tasa del 5% a la entidad federativa sea mayor que el determinado por Impuesto sobre la Renta con la tarifa mensual que corresponda, sólo se pagará esta última a la entidad federativa, y a la federación no se le realiza ningún pago.

Los contribuyentes de este régimen deben presentar, además una declaración anual.

1.3.3. Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)

A este régimen pueden acogerse las personas físicas con ingresos anuales de hasta dos millones de pesos (\$2,000,000.00) El cálculo del impuesto se realiza en función del volumen de ventas al cual se le aplica una tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

El pago se realiza ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se haya obtenido el ingreso, y siempre que la entidad federativa haya celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto. Otra forma de realizar los pagos es mediante la determinación de un a cuota fija por parte de las entidades federativas que hayan celebrado el convenio de coordinación mencionado anteriormente. La cuota fija incluye, en la mayoría de los casos, el pago del ISR, IVA e IETU, y es calculada o determinada por cada entidad federativa.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

Los pagos efectuados se consideran definitivos, es decir no están obligados a presentar declaración anual.

1.4. Panamá

La persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, podrá acogerse a un régimen simplificado de Impuesto sobre la Renta, siempre que:

- a. Sólo emita acciones o cuotas de participación nominativas.
- b. Sólo tenga como accionistas o socios a personas naturales.
- c. Perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000).
- d. No resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas.

Estos contribuyentes determinarán el Impuesto sobre la Renta de la siguiente manera:

- a. cuando sus ingresos brutos anuales no excedan de B/.100,000.00, se aplicarán la tarifas de las personas naturales (15% y 25%, con un franja exenta de once mil balboas B/.11,000) sobre la totalidad de la renta neta gravable.
- b. cuando sus ingresos brutos anuales excedan de B/.100,000.00, sin sobrepasar los B/.200,000.00, se aplicarán las tarifas de las personas físicas y de las personas jurídicas, en forma combinada, sobre la renta neta gravable, siguiendo el siguiente procedimiento:
 - En primer término, se calculará la relación porcentual existente entre la renta neta gravable del año y los ingresos brutos del mismo año, a cuyo efecto se dividirá el importe de la renta neta gravable entre el monto de los ingresos brutos.
 - Esta relación porcentual se multiplica por B/.100,000.00, para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa para las personas naturales (15% y 25%, con un franja exenta de once mil balboas B/.11,000).
 - La otra porción de la renta neta gravable pagará Impuesto sobre la Renta conforme a la tarifa para las personas jurídicas (25%).

La Microempresa informal que se constituya y se inscriba en el Registro Empresarial establecido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) quedará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta durante los dos (2) primeros años fiscales contados a partir de su inscripción en esta Institución.

1.5. Paraguay

Se han podido identificar en Paraguay dos regímenes simplificados: El denominado Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC), y el Régimen Simplificado del IMAGRO.

1.5.1. Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC)

El IRPC grava los ingresos de fuente paraguaya provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Son contribuyentes las empresas unipersonales (unidad productiva perteneciente a una persona física), domiciliadas en el país. Son consideradas empresas unipersonales: las empresas individuales de responsabilidad limitada, los condominios de personas físicas y las sucesiones indivisas.

Las empresas unipersonales que sus ingresos devengados en el año civil anterior no superen los cien millones de guaraníes (Gs.100,000,000).

Independientemente del importe de sus ingresos devengados en el año civil anterior, siempre que sean empresas unipersonales y no estén inscriptos en el IRACIS, estarán sujetos los propietarios o tenedores de bosques de una superficie no superior a treinta Hectáreas (30 Has.), por la extracción y venta de rollos de madera y leña.

Están excluidos del IRPC quienes realicen actividades de importación y/o de exportación, independientemente de que cumplan o no los requisitos mencionados más arriba.

Para determinar el impuesto se aplica la tasa impositiva del 10% (diez por ciento) sobre la renta neta determinada. El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La renta neta se determinará en todos los casos sobre base real o presunta y se utilizará la que resulte menor. Se considera que la renta neta real es la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales debidamente documentados y la renta neta presunta es el 30% (treinta por ciento) de la facturación bruta anual.

1.5.2. El Régimen Simplificado del IMAGRO

Podrán acogerse a este régimen las Personas Físicas, siempre que sus ingresos brutos del ejercicio anterior no superen los quinientos millones de guaraníes (Gs.500,000,000). Determinarán su renta neta aplicando el porcentaje del 30% al total de los ingresos brutos. Sobre la renta neta se aplicará la tasa prevista del 10%.

1.6. Perú

Cuenta con el Régimen Especial del Impuesto a la Renta que comprende las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas provenientes de actividades de comercio, la industria y de servicios siempre que:

- a. Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos no superen los quinientos veinticinco mil Nuevos Soles (S/.525,000.00).
- b. El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, no superen los ciento veintiséis mil Nuevos Soles (S/. 126,000.00.)
- c. Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas (excluidas las de los activos fijos) a la actividad acumulada no supere los Quinientos Veinticinco mil Nuevos Soles (S/. 525,000.00).
- d. El personal afectado a la actividad desarrollada, generadora de renta de tercera categoría, no exceda las 10 personas.

Los contribuyentes que se acogen a este Régimen Especial pagan una cuota ascendente a 1.5% (uno punto cinco por ciento) de sus ingresos netos mensuales de su rentas de tercera categoría. El pago de la cuota realizado tiene carácter cancelatorio.

Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.

Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

1.7. República Dominicana

Existen dos Regímenes Simplificados de Tributación para el Impuesto sobre la Renta. El primero es el denominado Procedimiento Simplificado Tributario basado en compras, y el otro segundo es el Procedimiento Simplificado Tributario basado en ingresos.

1.7.1. Procedimiento Simplificado Tributario (PST) basado en compras

Pueden acogerse a este procedimiento las personas físicas, jurídicas y negocios de único dueño del sector Comercial e Industrias Pequeñas, cuyas compras no superen los treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00) anuales al momento de la solicitud,²¹ tales como colmadones, almacén de provisiones, farmacias, panaderías, entre otro.

Además, deben cumplir por lo menos con una de las siguientes características:

- a. Que realicen actividades comerciales de venta al detalle de provisiones a consumidores finales, tales como: colmados, colmadones, que vendan a consumidores finales y similares; es decir, sin emitir comprobantes con valor de crédito fiscal para fines de ITBIS o para fines de gastos de ISR.
- b. Que realicen actividades comerciales de venta al por mayor y al detalle de provisiones, cuyo inventario de productos industriales sea adquirido mayoritaria y directamente de las empresas industriales nacionales, o de mayoristas identificados como vendedores de productos industriales al por mayor.
- c. Que realicen actividades de fabricación de bienes, vendan a empresas no acogidas al procedimiento de estimación simple y adquieran sus materias primas en el mercado local.

Los contribuyentes acogidos a este procedimiento simplificado no estarán sujetos a llevar contabilidad organizada, pagar anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR), pagar Impuesto a los Activos, efectuar el pago del ISR durante los primeros seis (6) meses del año, remitir las informaciones de comprobantes fiscales en sus compras y ventas del año anterior.

El método utilizado por la DGII para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes acogidos al PST basado en compras, se detalla a continuación.

²¹ Los contribuyentes que deseen acogerse al PST compras deben solicitar su incorporación a más tardar 90 días antes del inicio del año fiscal.

Se determina el Ingreso bruto (ventas brutas) del contribuyente incrementando en un porcentaje sus compras registradas por la DGII. Ese porcentaje aparece en la tabla que se indica a continuación, en función de las Actividades Comerciales:

Porcentaje para determinar el Ingreso bruto (aplicar sobre compras)							
Actividad Económica	Rangos de Compras						
	Hasta 1 millón	Mayor de 1 millón hasta 5 millones	Mayor de 5 millones hasta 10 millones	Mayor de 10 millones hasta 15 millones	Mayor de 15 millones hasta 20 millones	Mayor de 20 millones hasta 25 millones	Mayor de 25 millones
Agropecuaria	1.60	1.54	1.65	1.66	1.58	1.33	1.40
Industrias							
Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión	2.05	2.08	2.10	2.08	1.97	1.87	1.75
Elaboración Productos de Confeitería	1.73	1.81	1.48	1.76	1.23	1.56	1.51
Elaboración de Productos de Panadería	0.60	0.78	0.81	1.74	1.68	1.35	1.55
Fabricación de Muebles	1.24	1.65	1.74	1.45	1.44	1.50	1.57
Fabricación Productos Cerámicas y Artesanía	1.66	1.59	1.44	1.58	1.58	1.41	1.28
Fabricación de Productos Farmacéuticos	1.68	1.79	1.85	1.74	1.68	1.96	2.11
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	1.54	1.71	1.74	1.49	1.71	1.63	1.58
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y Similares)	1.78	1.68	1.90	1.81	1.75	1.68	1.77
Fabricación de Calzado	1.52	1.49	1.53	1.51	1.24	1.43	1.46
Metal Mecánica	1.66	1.65	1.47	1.65	1.34	1.35	1.48
Servicios							
Comercio							
Comercio-Colmados	0.60	0.79	0.75	1.54	1.52	1.42	1.54
Comercio-Colmadores	0.63	0.82	0.78	1.60	1.59	1.48	1.60
Comercio-Tiendas y Boutique	1.71	1.77	1.66	1.69	1.61	1.42	1.42
Comercio-Supermercados	1.81	1.88	1.76	1.80	1.71	1.70	1.51
Comercio-Almacenes(Venta al mayor y detalle)	1.72	1.79	1.67	1.71	1.63	1.61	1.43
Comercio Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales, Cosméticos, Artículos de Tocador y Similares	1.42	1.36	1.50	1.44	1.60	1.53	1.49
Comercio-Reparación/Mantenimiento de Vehículos Motores	1.70	1.68	1.86	1.83	1.74	1.63	1.62
Servicios de Tratamientos de Belleza (Peluquerías, Salones de Belleza, Uñas, Masajes, Faciales, Manicura, Pedicura, Maquillaje)	1.65	1.63	1.80	1.78	1.68	1.58	1.57

Al valor de los Ingresos Brutos, así estimados, se aplica el margen de rentabilidad de acuerdo a la actividad comercial del contribuyente (Artículo 11 del Reglamento 758-08) para obtener la Renta Neta Imponible, sobre la cual se aplicará la tasa del Impuesto Sobre la Renta (29% para las personas jurídicas y 15%, 20% y 25% para las personas físicas).

Porcentaje para determinar la Renta Neta Imponible (aplicar sobre ingresos brutos)							
Actividad Económica	Rangos de Ingresos Brutos						
	Hasta 1 millón	Mayor de 1 millón hasta 5 millones	Mayor de 5 millones hasta 10 millones	Mayor de 10 millones hasta 15 millones	Mayor de 15 millones hasta 20 millones	Mayor de 20 millones hasta 25 millones	Mayor de 25 millones
Agropecuaria	3.9%	5.2%	5.6%	5.9%	6.7%	4.5%	5.0%
Industrias							
Artes Graficas, Edición, Grabación, Impresión	10.9%	7.6%	8.6%	5.2%	5.6%	6.7%	8.9%
Elaboración Productos de Confeitería	5.6%	6.7%	6.2%	5.6%	5.1%	5.9%	6.8%
Elaboración de Productos de Panadería	7.3%	6.6%	4.3%	4.8%	7.5%	7.5%	4.6%
Fabricación de Muebles	7.5%	6.5%	4.8%	5.9%	5.8%	5.6%	6.4%
Fabricación Productos Cerámicas y Artesanía	6.7%	5.2%	6.8%	6.8%	5.6%	5.1%	5.5%
Fabricación de Productos Farmacéuticos	6.8%	5.9%	5.7%	8.0%	5.6%	6.7%	10.0%
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	8.3%	7.2%	6.2%	4.6%	3.8%	5.2%	6.8%
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y Similares)	6.7%	8.6%	5.9%	7.4%	7.9%	4.4%	9.8%
Fabricación de Calzado	3.9%	7.0%	7.5%	4.4%	5.0%	4.5%	6.6%
Metal Mecánica	9.1%	4.8%	4.8%	9.8%	5.2%	8.6%	6.2%
Servicios							
Comercio							
Comercio-Colmados	5.8%	5.3%	5.2%	4.5%	4.3%	5.4%	5.0%
Comercio-Colmadores	6.1%	5.5%	5.5%	4.7%	4.4%	5.6%	5.3%
Comercio-Tiendas y Boutique	5.2%	6.9%	5.4%	4.7%	5.5%	7.6%	7.6%
Comercio-Supermercados	5.5%	7.4%	5.8%	5.0%	5.9%	8.1%	8.0%
Comercio-Almacenes(Venta al mayor y detalle)	5.2%	7.0%	5.5%	4.8%	5.6%	7.7%	7.6%
Comercio Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales, Cosméticos, Artículos de Tocador y Similares	6.7%	6.4%	5.5%	6.8%	7.1%	6.7%	6.5%
Comercio-Reparación/Mantenimiento de Vehículos Motores	6.7%	7.3%	6.5%	9.3%	8.8%	5.7%	6.5%
Servicios de Tratamientos de Belleza (Peluquerías, Salones de Belleza, Uñas, Masajes, Faciales, Manicura, Pedicura, Maquillaje)	6.2%	6.7%	6.0%	8.6%	8.1%	5.3%	6.0%

El monto resultante se divide en tres cuotas: 1ra cuota = 50% , a más tardar el 31 de julio de cada año; 2da cuota= 25% a más tardar el 15 de octubre; 3ra cuota = 25% a más tardar el 15 de diciembre.

La DGII generará la declaración propuesta del Impuesto sobre la Renta el 1ro de julio.

Los contribuyentes pagarán el ITBIS que resulte de aplicar la tasa del impuesto a la diferencia entre los ingresos brutos y las compras.

1.7.2. Procedimiento Simplificado Tributario (PST) basado en ingresos

Pueden acogerse a este Procedimiento las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país que no tengan contabilidad organizada, cuyos ingresos brutos anuales no superen los siete millones ochocientos diecisiete mil setenta y siete pesos (RD\$7,817,077.00), fundamentalmente prestadores de servicios tales como: colmados, salones de belleza, profesionales liberales (abogados, médicos, odontólogos, contadores), electricistas, jardinería, entre otros.

Además, deben poseer las siguientes características:

- a. Ingresos totalmente exentos del ITBIS.
- b. Ingresos que provengan en más de un 50% de ventas de bienes o servicios exentos del ITBIS.
- c. Servicios con ITBIS retenido en 100%.

Los contribuyentes acogidos este procedimiento no están obligados a remitir las informaciones sobre comprobantes fiscales establecidas en la Norma General 01-07, y que no estén contempladas en el Reglamento (Decreto N°758-08).

La liquidación del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los contribuyentes acogidos al PST basado en ingresos se realiza de la siguiente manera: El ISR se calcula aplicando la tasa para personas físicas (15%, 20% y 25% según el monto de ingresos) a la Renta Neta Imponible que resulte de reducir los ingresos gravados en un cuarenta por ciento (40%), menos la exención contributiva anual²² para fines de la aplicación de las tasas del impuesto.

El impuesto resultante será pagadero en dos cuotas iguales.

1.8. Uruguay

El Régimen Simplificado que aplica es el de Estimación Ficta en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas-IRAE, al que están sujetos los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad suficiente.

Pueden llevar contabilidad simplificada los siguientes sujetos pasivos siempre que sus ingresos no hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4,000,000 (cuatro millones de unidades indexadas)²³, a valores de cierre de ejercicio:

- a. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley 16.060, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.
- b. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y sociedades civiles con objeto agrario.

²² Para el 2012 la exención contributiva anual asciende a 399,923.00 pesos.

²³ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

- c. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas aquí las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.
- d. Los que no se encuentren incluidos en el literal A artículo 3 del Título 4, cuando realicen actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas.
- e. Los que no se encuentren incluidos en el literal A artículo 3 del Título 4, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales.
- f. Quienes obtengan rentas asimiladas a empresariales.

Los contribuyentes sujetos a este Régimen determinan sus rentas netas, deduciendo los sueldos de dueños o socios al monto que resulte de multiplicar las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio, por un porcentaje variable, de acuerdo a sus ingresos, determinados en Unidades Indexadas (UI)²⁴. A dicha renta neta se aplica la tasa del 25% del IRAE.

Hasta	%
UI 2,000,000	13.2
UI 3,000,000	36.0
UI 4,000,000	48.0

Adicionalmente, la DGI esta facultada para establecer sistemas específicos a ciertos sectores especiales.

2. REGÍMENES SIMPLIFICADOS ÚNICAMENTE EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO

En esta sección no se incluye, para Colombia, el denominado Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas (una exención al impuesto), aplicable a las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los agricultores y los ganaderos que realicen operaciones gravadas, y aquellos que presten servicios gravados, siempre y cuando:

- a. En el año anterior de ingresar a este régimen hubieran obtenido ingresos brutos totales inferiores a cuatro mil (4,000) UVT²⁵.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

²⁴ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

²⁵ Siendo el valor de la UVT para el año 2011 veinticinco mil ciento treinta y dos (\$25,132) pesos, esta cifra equivale a cien millones quinientos veintiocho mil (\$100,528,000) pesos.

- c. Que en dicho establecimiento no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual a tres mil trecientos (3,300 UVT)²⁶.
- f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere los (4,500 UVT)²⁷.

Tampoco se incluye, para Honduras, el denominado Régimen Simplificado del Impuesto sobre ventas, que es en realidad una exención de dicho impuesto. Es así que las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos anuales no superan los ciento ochenta mil lempiras (L.180,000) están exentos de pagarlo, y por consiguiente no están obligados a presentar declaración jurada.

En Panamá, también existe una exención, puesto que no se consideran contribuyentes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), a los comerciantes y prestadores de servicio que durante el año calendario hayan obtenido un ingreso bruto mensual promedio inferior a tres mil balboas (B/.3,000), y que sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000).

Finalmente, en el caso de Uruguay, no se incluye en esta Sección los regímenes especiales de liquidación de IVA, como los previstos para el ramo de café o bar, el ramo de farmacia, el ramo de supermercados y almacenes minoristas, por tratarse de regímenes sectoriales sin requisitos de acogimiento vinculados con el volumen de ventas.

2.1. Chile

El Régimen de Tributación Simplificada de IVA para los pequeños contribuyente es un régimen para pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios, que vendan o realicen prestaciones al consumidor, y que a juicio de la Administración Tributaria, pueden pagar el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual.

El monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el IVA, que deben mostrar estos contribuyentes en los 12 meses inmediatamente anteriores al mes en que presentaron la solicitud de acogimiento, no deberá exceder las 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)²⁸.

²⁶ Siendo el valor de la UVT para el año 2011 de veinticinco mil ciento treinta y dos (\$25,132) pesos, esta cifra equivale a ochenta y dos millones novecientos treinta y seis mil (\$82,936,000) pesos

²⁷ Siendo el valor de la UVT para el año 2011 de veinticinco mil ciento treinta y dos (\$25,132) pesos, esta cifra equivale a ciento trece millones noventa y cuatro mil (113,094,000) pesos.

²⁸ La UTM para el mes de diciembre de 2011 ascendió a treinta y nueve mil veintiún (39,021) pesos.

Los montos que deben ser considerados para determinar la cuota fija de la Tributación Simplificada del IVA son los siguientes:

- a. El monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones de servicios.
- b. El índice de rotación de las existencias de mercaderías.
- c. El valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de negocios.

El cálculo del impuesto en el sistema de Tributación Simplificada de IVA está relacionado con la determinación de un Débito Fiscal Fijo Mensual (Ver tabla que sigue a continuación), según el monto de sus ventas y/o servicios. Del Débito Fiscal Fijo Mensual determinado podrán rebajar el Crédito Fiscal del respectivo mes, el cual será equivalente al 19% del total de las compras o servicios adquiridos, tanto afectos como exentos, excluido el IVA.

Monto de Ventas y/o Servicios	Categorías de débito	Valor del Débito Fiscal Fijo Mensual o "Cuota Fija"
De 0 a 3 UTM	CATEGORÍA A	UTM 0.6
3 a 5 UTM	CATEGORÍA B	UTM 1.0
5 a 10 UTM	CATEGORÍA C	UTM 2.0
10 a 15 UTM	CATEGORÍA D	UTM 3.0
15 a 20 UTM	CATEGORÍA E	UTM 4.0

Las declaraciones del IVA de los contribuyentes acogidos a este régimen comprenden tres períodos tributarios y los impuestos que correspondan, se pagarán entre el 1° y el 12 de los meses de Abril, Julio, Octubre, del año respectivo, y Enero del año siguiente, correspondientes a los períodos Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, respectivamente.

2.2. Costa Rica

Como se mencionó anteriormente, existe un Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, que aplica tanto para el Impuesto al Valor Agregado como para el Impuesto a la Renta.

Los requisitos para ingresar a este régimen fueron señalados igualmente en la Sección de Rentas.

El Impuesto General sobre las Ventas debe ser declarado y pagado trimestralmente. Para determinar el impuesto a pagar, el contribuyente debe multiplicar el total de las compras del trimestre por un factor, según la siguiente tabla:

Actividad	Factor
a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares	0.040
b) Comerciantes minoristas	0.020
c) Estudios fotográficos	0.020
d) Fabricación artesanal de calzado	0.026
e) Fabricación de muebles y sus accesorios	0.065
f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana	0.020
g) Fabricación de productos metálicos estructurales	0.052
h) Floristerías	0.058
i) Panaderías	0.020
j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambos	0.040
k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala	
l) Pescadores Artesanales Medios	

Los contribuyentes inscritos en el Régimen no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, excepto cuando el valor de venta individual de cada mercancía supere el 5% de un salario base²⁹ o éstas sean solicitadas por sus clientes. Tampoco estarán obligados a conservar comprobantes de gastos, pero sí deben conservar los documentos de compras, para eventuales intervenciones fiscalizadoras de la Dirección General de Tributación.

2.3. Guatemala

A partir del año 2012, mediante Decreto N°4-2012 Guatemala reformuló su Régimen de Pequeños Contribuyentes de IVA, el cual ha pasado a tener las siguientes características.

Pueden adherirse a este Régimen las personas individuales o jurídicas cuyo monto de ventas de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150,000) en un año calendario, siempre y cuando hayan presentado una solicitud de inscripción a dicho régimen ante la Administración Tributaria.

La tarifa que se aplica en este Régimen es de cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente que está inscrito en este régimen, en cada mes calendario.

Cabe señalar que los contribuyentes inscritos en este Régimen quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo (Impuesto de Solidaridad).

²⁹ El salario base para el año 2011 asciende a trecientos sesenta mil seiscientos Colones (C\$316,200).

Adicionalmente, el contribuyente inscrito en este Régimen debe cumplir con lo siguiente:

- a. La declaración debe ser presentada independientemente que realice o no actividades afectas o que le hubiera retenido la totalidad del Impuesto en la Fuente, durante el periodo correspondiente.
- b. Únicamente llevar un libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que debe registrar sus ventas y servicios prestados, los cuales puede consolidar diariamente en un solo renglón y llevarlo en forma física o electrónica.
- c. El valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o si al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

El pago del impuesto se realiza de dos formas:

- a. Por intermedio de los que actúan como agentes de retención del IVA para pequeños contribuyentes, por designación de la Administración Tributaria (personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que sean agentes de retención del IVA, y los que llevan contabilidad completa), siempre y cuando acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este Régimen. La retención tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calcula aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de pequeño contribuyente, el 5% (cinco por ciento), debiendo entregar la constancia de retención respectiva. El agente retenedor debe enterar a la Administración Tributaria el monto retenido, por medio de declaración jurada, dentro de los quince (15) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.
- b. Directamente por el contribuyente inscrito en el Régimen, el cual debe pagar el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada periodo mensual, a través de declaración jurada simplificada, por los medios y formas que facilite la Administración Tributaria.

2.4. México

Los personas físicas que por su condición pueden acogerse al Régimen de Pequeños Contribuyentes-REPECOS (ver este Régimen en el marco del Impuesto sobre la Renta), pueden pagar el IVA bajo los términos generales que establece la Ley de IVA o mediante una estimativa del IVA, que practiquen las Autoridades Fiscales.

El valor estimado mensual de las actividades afectas al IVA se obtiene a partir del valor de las actividades, que durante un año calendario obtenga el contribuyente, dividiendo dicho valor entre doce para obtener el valor mensual estimado. Al resultado se le aplicará la tasa del IVA que le corresponda, obteniendo el impuesto a cargo de IVA mensual.

El contribuyente pagará la diferencia entre este débito fiscal y el crédito fiscal que pueda deducir. Para la estimación de este crédito fiscal las autoridades fiscales considerarán el inventario de las mercancías, maquinarias, alquileres, pagos de energía eléctrica, gastos telefónicos, compras de bienes, servicios, etc., por las que hubieran pagado el IVA, así como otra información proporcionada por terceros.

El contribuyente pagará de esta forma hasta el mes en que las autoridades fiscales determinen otro importe a pagar. Otra opción es que el contribuyente pague el IVA como parte de una cuota fija determinada por las autoridades federativas que hayan celebrado convenio de coordinación para administrar el ISR.

2.5. Nicaragua

Cuenta con un Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija (Mensual).

Este Régimen regula y controla a las personas naturales cuyos ingresos brutos anuales por concepto de ventas de bienes y/o prestación de servicios no exceden los cuatrocientos ochenta mil córdobas (C\$480,000), y cuentan con un inventario al costo de la mercadería, que en cualquier momento del año no supere los doscientos mil córdobas (C\$200,000).

Los contribuyentes de este régimen deben calcular el IVA aplicando al valor estimado de los ingresos, la tasa del impuesto que corresponda para obtener el débito fiscal estimado. De este débito estimado debe restarse el crédito fiscal que la autoridad tributaria estime de conformidad con el nivel de compras.

Los pequeños contribuyentes que realicen actividades únicamente en mercados municipales, cuyo inventario de mercadería sea igual o menor a (cuarenta mil córdobas) C\$ 40,000.00, entre otros requisitos, pagarán una cuota fija anual, en función de las mercaderías que manejen:

- a. C\$ 60, cuando el inventario de mercaderías sea menor o igual a C\$ 15,000.
- b. C\$ 100, cuando el inventario de mercaderías sea mayor de C\$ 15,000 y menor o igual a C\$ 30,000.
- c. C\$ 150, cuando el inventario de mercaderías sea mayor de C\$ 30,000 y menor o igual a C\$ 40,000.

Los contribuyentes de este régimen no están obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto a la Renta.

2.6. Paraguay

Las empresas unipersonales que son contribuyentes del IRPC (ver este Régimen en el marco del Impuesto sobre la Renta) pueden acogerse a un Régimen Simplificado del IVA, siempre que no sean contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo y que sus titulares no presten servicios personales gravados por el IVA.

En ese caso, el IVA se determina aplicando una tasa del siete punto tres por ciento (7.3%) sobre la diferencia entre ingresos totales (incluido el IVA y aún aquellas ventas que estén exentas) del año que se está liquidando y los egresos totales.

2.7. República Dominicana

Tal y como se mencionó en el bloque de los Regímenes Simplificados del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado Tributario basado en compras pagarán el ITBIS que resulte de aplicar la tasa del Impuesto al valor que se obtiene de la diferencia entre los ingresos brutos y las compras.

El procedimiento que se utilizará para la liquidación del ITBIS se detalla a continuación.

Se determina el Ingreso bruto (ventas brutas) del contribuyente en función de sus compras, a las cuales se les aplica los porcentajes previstos en la tabla que se indica a continuación, en función de las Actividades Comerciales.

Porcentaje para determinar el Ingreso bruto (aplicar sobre compras)							
Actividad Económica	Rangos de Compras						
	Hasta 1 millón	Mayor de 1 millón hasta 5 millones	Mayor de 5 millones hasta 10 millones	Mayor de 10 millones hasta 15 millones	Mayor de 15 millones hasta 20 millones	Mayor de 20 millones hasta 25 millones	Mayor de 25 millones
Agropecuaria	1.60	1.54	1.65	1.66	1.58	1.33	1.40
Industrias							
Artes Graficas, Edición, Grabación, Impresión	2.05	2.08	2.10	2.08	1.97	1.87	1.75
Elaboración Productos de Confitería	1.73	1.81	1.48	1.76	1.23	1.56	1.51
Elaboración de Productos de Panadería	0.60	0.78	0.81	1.74	1.68	1.35	1.55
Fabricación de Muebles	1.24	1.65	1.74	1.45	1.44	1.50	1.57
Fabricación Productos Cerámicas y Artesanía	1.66	1.59	1.44	1.58	1.58	1.41	1.28
Fabricación de Productos Farmacéuticos	1.68	1.79	1.85	1.74	1.68	1.96	2.11
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	1.54	1.71	1.74	1.49	1.71	1.63	1.58
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y Similares)	1.78	1.68	1.90	1.81	1.75	1.68	1.77
Fabricación de Calzado	1.52	1.49	1.53	1.51	1.24	1.43	1.46
Metal Mecánica	1.66	1.65	1.47	1.65	1.34	1.35	1.48
Servicios							
Comercio							
Comercio-Colmados	0.60	0.79	0.75	1.54	1.52	1.42	1.54
Comercio-Colmadores	0.63	0.82	0.78	1.60	1.59	1.48	1.60
Comercio-Tiendas y Boutique	1.71	1.77	1.66	1.69	1.61	1.42	1.42
Comercio-Supermercados	1.81	1.88	1.76	1.80	1.71	1.70	1.51

Comercio-Almacenes(Venta al mayor y detalle)	1.72	1.79	1.67	1.71	1.63	1.61	1.43
Comercio Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales, Cosméticos, Artículos de Tocador y Similares	1.42	1.36	1.50	1.44	1.60	1.53	1.49
Comercio-Reparación/Mantenimiento de Vehículos Motores	1.70	1.68	1.86	1.83	1.74	1.63	1.62
Servicios de Tratamientos de Belleza (Peluquerías, Salones de Belleza, Uñas, Masajes, Faciales, Manicura, Pedicura, Maquillaje)	1.65	1.63	1.80	1.78	1.68	1.58	1.57

Se resta al monto de las compras, efectivamente incurridas, al ingreso bruto para determinar la base imponible del ITBIS (valor agregado bruto). Para el caso de farmacias y panaderías acogidas a este Procedimiento Simplificado, el ITBIS a pagar se liquidará en base al 25% del Valor Agregado Bruto calculado. Para el caso de los comerciantes que venden fundamentalmente alimentos, el ITBIS corresponderá al 60% del Valor Agregado Bruto. Al monto resultante se aplica el 16% de la tasa del ITBIS y se divide en doce cuotas iguales.

La DGII generará la declaración propuesta del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios el 1ro de julio.

El contribuyente tiene plazo hasta el 31 de julio para aceptar la propuesta y pagar la primera cuota.

2.8. Uruguay

Existe el Régimen Simplificado denominado IVA Mínimo que aplica a los contribuyentes cuyos ingresos anuales no superen el monto de las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (UI 305,000)³⁰. Estos contribuyentes deben realizar un pago mínimo mensual de dos mil ciento diez pesos uruguayos (\$ 2,110 pesos en el año 2012) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Cabe señalar que estos contribuyentes están exentos del Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio Empresarial. Sin embargo, pagan las Contribuciones Especiales de Seguridad Social. Esta previsto un Régimen de aportación gradual a este Régimen, por el cual, los contribuyentes acogidos al mismo pagan sólo el 25% de la cuota durante el primer ejercicio económico de haberse establecido, el 50% durante el segundo ejercicio, y el 100% a partir del tercer ejercicio.

3. REGÍMENES SIMPLIFICADOS DE TIPO MONOTRIBUTO

Como este informe se realiza tomando en cuenta la legislación vigente al año 2012, no se incluye en esta Sección el denominado Tributo Único de Paraguay, que sólo estuvo vigente hasta el año 2006. Igualmente, no se incluye el Impuesto a la Pequeña Empresa de Uruguay, que fue derogado con la Reforma del 2006-2007.

³⁰ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

3.1. Argentina

Cuenta con un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo que incluye un Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente (Régimen para Eventuales), y un Régimen Especial de los recursos de la seguridad social para los pequeños contribuyentes (Monotributo Social).

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se aplica a personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, las integrantes de cooperativas de trabajo, y la sucesiones indivisas que continúan la actividad de la Persona Física, así como las sociedades de hecho o irregulares que tengan un máximo de hasta 3 socios, siempre que los ingresos brutos anuales provenientes de sus actividades, obtenidos en los 12 meses calendarios inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al régimen, sean inferiores o iguales a:

- Doscientos mil pesos (\$200,000) en el caso de locaciones y/o prestaciones de servicios.
- Trescientos mil pesos (\$300,000) en el caso de venta de bienes muebles, aunque sujeto al requisito de la cantidad mínima de empleados (hasta un máximo de 3 empleados).

Los sujetos adheridos a este régimen deben tributar el impuesto integrado (sustituye el pago del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado), que por cada categoría se debe ingresar mensualmente, en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados. (Ver tabla siguiente con valores vigentes desde el 01 de julio de 2012)³¹

Categoría	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mínima de Empleados	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado	
							Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles
B	Hasta \$ 24,000	No excluida	No se requiere	Hasta 30m2	Hasta 3,300 KW	Hasta \$9,000	\$39	
C	Hasta \$36,000	No excluida	No se requiere	Hasta 45m2	Hasta 5,000 KW	Hasta \$9,000	\$75	
D	Hasta \$48,000	No excluida	No se requiere	Hasta 60m2	Hasta 6,700 KW	Hasta \$18,000	\$128	\$118
E	Hasta \$72,000	No excluida	No se requiere	Hasta 85m2	Hasta 10,000 KW	Hasta \$18,000	\$210	\$194
F	Hasta \$96,000	No excluida	No se requiere	Hasta 110m2	Hasta 13,000 KW	Hasta \$27,000	\$400	\$310
G	Hasta \$120,000	No excluida	No se requiere	Hasta 150m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$27,000	\$550	\$405
H	Hasta \$144,000	No excluida	No se requiere	Hasta 200m2	Hasta 20,000 KW	Hasta \$36,000	\$700	\$505
I	Hasta \$200,000	No excluida	No se requiere	Hasta 200m2	Hasta 20,000 KW	Hasta \$45,000	\$1,600	\$1,240
J	Hasta \$235,000	Unicament e Venta de Bs. Muebles	1	Hasta 200m2	Hasta 20,000 KW	Hasta \$45,000	No aplicable	\$2,000
K	Hasta \$270,000	Unicament e Venta de Bs. Muebles	2	Hasta 200m2	Hasta 20,000 KW	Hasta \$45,000	No aplicable	\$2,350
L	Hasta \$300,000	Unicament e Venta de Bs. Muebles	3	Hasta 200m2	Hasta 20,000 KW	Hasta \$45,000	No aplicable	\$2,700

³¹ Las sociedades que se adhieran al Monotributo solo podrán encuadrarse en las categorías "D" a "L".

En el caso de las sociedades de hecho y comerciales irregulares, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

El empleador acogido a este régimen simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24241³², queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y realiza las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a. Aporte de ciento cincuenta y siete pesos (\$157)³³, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- b. Aporte de cien pesos (\$100)³⁴, con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

³² Artículo 2° “-Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

...b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.”

³³ Valor vigente desde el 01 de julio de 2012.

³⁴ Valor vigente desde el 01 de julio de 2012.

c. Aporte adicional de cien pesos (\$100), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.³⁵

Incluyendo estas cotizaciones previsionales fijas, la nueva tabla de cuotas a pagar es la que se presenta a continuación (Valores vigentes desde el 01 de julio de 2012)³⁶

Categoría	Impuesto Integrado		Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total	
	Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de Cosas Muebles
B	\$ 39		\$ 157	\$ 100	\$296	\$296
C	\$75		\$ 157	\$ 100	\$332	\$332
D	\$ 128	\$ 118	\$ 157	\$ 100	\$385	\$375
E	\$ 210	\$194	\$ 157	\$ 100	\$467	\$451
F	\$ 400	\$310	\$ 157	\$ 100	\$657	\$567
G	\$ 550	\$ 405	\$ 157	\$ 100	\$807	\$662
H	\$ 700	\$ 505	\$ 157	\$ 100	\$957	\$762
I	\$ 1,600	\$ 1,240	\$ 157	\$ 100	\$1,857	\$1,497
J	No aplicable	\$ 2,000	\$ 157	\$ 100	-	\$2,257
K	No aplicable	\$ 2,350	\$ 157	\$ 100	-	\$2,607
L	No aplicable	\$ 2,700	\$ 157	\$ 100	-	\$2,957

Las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y que no generen ingresos anuales superiores a \$32,196 (treinta y dos mil ciento noventa y seis pesos)³⁷, que además se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, y que queden encuadrados en la categoría B, estarán exentos del pago de la cotización de ciento cincuenta y siete pesos (con destino al SIPA), y pagaran al 50% los aportes de los literales b) y c). A esta variante del Monotributo se le conoce como Monotributo Social.

El Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente se aplica a trabajadores independientes que no hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a \$24,000 (veinticuatro mil pesos).

Los contribuyentes adheridos a este régimen pagarán una cuota de inclusión social, (correspondiente al cinco por ciento 5% de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad como trabajador independiente promovido), que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional (aporte de ciento cincuenta y siete pesos) con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino-SIPA.

Cabe mencionar que estos contribuyentes están exentos del pago del Impuesto Integrado.

³⁵ Valor vigente desde el 01 de julio de 2012.

³⁶ Las sociedades que se adhieran al Monotributo sólo podrán encuadrarse en las categorías "D" a "L".

³⁷ Vigente desde el 01 de diciembre de 2011.

3.2. Bolivia

Cuenta con tres Regímenes de tipo Monotributo. El Régimen Tributario Simplificado (RTS), el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), y el Sistema Tributario Integrado (STI).

3.2.1. Régimen Tributario Simplificado (RTS)

Aplica a personas físicas que realicen con carácter habitual actividades de comercio minorista,³⁸ vivanderos³⁹ y artesanos⁴⁰, que cumplan con una serie de requisitos como capital afecto a la actividad, precio unitario de mercaderías y tipo de éstas, y el total de ingresos anuales.

Los sujetos que deseen adherirse a este Régimen deben:

- Poseer un capital destinado a su actividad comprendido entre los doce mil un bolivianos (Bs.12,001) hasta un monto máximo de treinta y siete mil bolivianos (Bs.37,000).
- Considerar que el precio unitario de los productos vendidos no exceda el monto que para cada actividad se establece (Artesanos no mayor a Bs.640, Comerciantes Minoristas no mayor a Bs.480, y vivanderos no mayor a Bs.148).
- Tener ventas anuales no mayores de ciento treinta y seis mil bolivianos (Bs.136.000), en cualquiera de las tres actividades.

Este Régimen consolida la liquidación y el pago unificado del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

El pago unificado se efectúa en cuotas bimestrales establecidas para cada una de las cinco categorías, de acuerdo al capital:

CATEGORÍAS	CAPITAL(Bs)		Pago Bimestral (Bs)
	DESDE	HASTA	
1	12,001	15,000	47
2	15,001	18,700	90
3	18,701	23,500	147
4	23,501	29,500	158
5	29,501	37,000	200

³⁸ Que desarrollen actividades de compra/venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en vía pública.

³⁹ Que expendan comida, bebida y alimentos en kioscos y pequeños locales.

⁴⁰ Que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio.

3.2.2. Régimen Agropecuario Unificado (RAU)

Aplica a personas naturales que realicen actividades agrícolas o pecuarias en terrenos cuya superficie este comprendida dentro de los límites establecidos para pertenecer a este régimen. Además, las personas naturales, cooperativas o sucesiones indivisas que estén dedicadas parcial o totalmente a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura, así como a los productores agrupados en Organizaciones de Pequeños Productores - OPP⁴¹. Son también sujetos pasivos todas las personas naturales y sucesiones indivisas propietarias de tierras cuya extensión no sea superior a los límites máximos establecidos para pertenecer a este régimen, inclusive cuando dicha extensión esté comprendida dentro de una Pequeña Propiedad.

Los límites establecidos son:

REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO LIMITES DE SUPERFICIE PERMITIDA (En Hectáreas)		
ZONAS Y SUBZONAS	DESDE MAS DE	HASTA
PROPIEDAD AGRICOLA		
ZONA ALTIPLANO Y PUNA		
Subzona Norte:		
- Ribereña al Lago Titicaca	10	160
- Con influencia del Lago Titicaca	10	160
- Sin influencia del Lago Titicaca	20	300
Subzona Central:		
- Con influencia del Lago Poopó	15	240
- Sin influencia del Lago Poopó	30	500
Subzona Sur:		
- Sur y semidesértica	35	700
- Andina, altiplano y puna	35	700
ZONA DE VALLES		
Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba		
- Riego	6	100
- Secano	12	200
- Vitícola	3	48
Subzona otros valles abiertos		
- Riego	6	120
- Secano	12	300
- Vitícola	3	48
Subzona valles cerrados		

⁴¹ Incorporado por el Decreto Supremo N°99 de 29 de abril de 2009.

- En valles y serranías	--	160
- Otros valles cerrados		
- Riego	4	60
- Secano	8	120
- Vitícola	3	48
Subzona cabeceras de valle		
- Secano	20	400
ZONA SUBTROPICAL		
Subzona Yungas	10	300
Subzona Santa Cruz	50	1,000
Subzona Chaco	80	1,200
ZONA TROPICAL		
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz)	50	1,000
PROPIEDAD PECUARIA		
ZONA SUBTROPICAL Y TROPICAL		
Subzonas Yungas, Santa Cruz y Chaco	500	10,000
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz).	500	10,000

El RAU reemplaza el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

El sujeto adherido a éste paga anualmente una sola cuota en función a la superficie de la propiedad utilizada en la actividad agrícola o pecuaria expresada en hectáreas. Es decir, se debe multiplicar la cantidad de hectáreas por la cuota fija establecida anualmente según la categoría a la que pertenezca:

REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO CUOTAS FIJAS POR HÉCTAREAS GESTIÓN 2010 – Actualización a septiembre de 2011 (En Bolivianos)			
ZONAS Y SUBZONAS		AGRÍCOLA	PECUARIA
ZONA ALTIPLANO Y PUNA			
Subzona Norte	-Rivera al Lago Titicaca	28.48	1.76
	-Con influencia del Lago Titicaca	25.74	1.76
	-Sin Influencia del Lago Titicaca	20.18	1.76
Subzona Central	-Con influencia del Lago Poopó	21.31	1.83
	-Sin influencia del Lago Poopó	16.55	0.94
Subzona Sur	-Sur y semidesértica	9.21	1.03
	-Andina, altiplano y puna	9.21	1.03

ZONA DE VALLES			
Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba	-Riesgos	79.5	3.58
	-Secano	26.44	0.91
	-Vitícola	90.01	-----
Subzona de otros valles abiertos	-Riesgos	79.5	3.58
	-Secano	26.44	0.91
	-Vitícola	90.01	-----
Subzona de otros valles cerrados	-En valles y serranías	38.27	1.68
	-Otros valles cerrados		
	-Riesgos	82.8	3.39
	-Secano	38.27	1.68
	-Vitícola	90.01	-----
Subzona cabecera de valle	-Secano	12.65	0.99
ZONA SUBTROPICAL			
Subzona Yungas		33.34	1.76
Subzona Santa Cruz		20.61	1.52
Subzona Chaco		2.14	0.79
ZONA TROPICAL			
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturrealde (Dpto. La Paz)		19.91	1.52

El pago de esta cuota fija vence el 31 de octubre de cada año.

3.2.3. Sistema Tributario Integrado (STI)

Aplica a las personas naturales propietarias hasta de dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público, urbano, interprovincial e interdepartamental de pasajeros y/o carga en un mismo distrito, legalmente autorizado y/o sindicalizado. Se exceptúan las empresas que efectúen servicio público de transporte internacional o interdepartamental de pasajeros (flotas), así como también las empresas de transporte urbano (radio taxis y otros similares).

Este sistema comprende el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a las Utilidades de la Empresas, y el Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado.

Los sujetos inscritos en el STI pagan el impuesto trimestral en función a la categoría:

SERVICIO	CATEGORÍA SEGÚN CIUDAD	
	LA PAZ, COCHABAMBA, SANTA CRUZ	OTROS DEPARTAMENTOS CIUDAD EL ALTO Y PROVINCIAS
a) Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b) Transporte urbano de carga y material de construcción (hasta 3 toneladas)	1	B
c) Micros y buses urbanos	2	1
d) Transporte Interprovincial de pasajeros y carga	2	1

Adicionalmente, pagan el impuesto trimestral de acuerdo a los ingresos presuntivos trimestrales:

CATEGORÍA	INGRESO TRIMESTRAL (en bolivianos)	IMPTO. TRIMESTRAL
B	1,000	100
1	1,500	150
2	2,750	275

3.3. Brasil

Existen dos Regímenes Simplificados del tipo Monotributo: Régimen Especial Unificado de Recaudación de Impuestos y Contribuciones para las Micro Empresas y las Empresas de Pequeño Porte – SIMPLES NACIONAL⁴², y el Régimen para el Microemprendedor Individual (SIMEI)⁴³.

3.3.1. Simples Nacional

Se aplica a las llamadas Microempresas y Empresas de Pequeño Porte.

A partir de enero del 2012 se considera Micro Empresa, a efectos de Simples Nacional a las Sociedades Empresariales, las Sociedades Simples, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y el Empresario Individual que en cada año calendario obtengan un ingreso bruto igual o inferior a trescientos sesenta mil (R\$360,000) reales.

⁴² Que reemplazó en julio de 2007 a los Regímenes Simplificados que cada nivel de gobierno (Federación, Estados y Municipios) mantenía de forma individual.

⁴³ Se implementó a partir de julio de 2007.

Se considera Empresa de Pequeño Porte, a efectos de Simples Nacional, a las Sociedades Empresariales, Sociedades Simples, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y el Empresario Individual que en cada año calendario obtengan un ingreso bruto superior a trescientos sesenta mil (R\$360,000) reales, pero inferior a tres millones seiscientos mil (R\$3,600,000) reales.

En el caso de las Empresas de Pequeño Porte que exporten mercaderías, se les otorgará un monto de tres millones seiscientos mil (R\$3,600,000) reales adicionales para el calculo del límite de ingresos brutos permitidos para permanecer en el Régimen de Simples Nacional, pasando a ser este de siete millones doscientos mil (R\$7,200,000) reales.

Este Régimen reemplaza a:

- a. IRPJ-Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.
- b. IPI-Impuesto sobre Productos Industrializados.
- c. CSLL-Contribución Social sobre la Utilidad Neta.
- d. COFINS-Contribución para Financiamiento de la Seguridad Social.
- e. Contribución para el PIS/PASEP.
- f. CPP-Contribución Patronal para la Seguridad Social.
- g. ICMS-Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y sobre Servicios de Transporte Interestatal e Intermunicipal y de Comunicación.
- h. ISS-Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza.

Principalmente, los contribuyentes que se dediquen a las actividades de Comercio, Industrias y Servicios, son lo que pueden acogerse al Simples Nacional. Algunas excepciones (actividades no permitidas) a considerar son:

- a. Actividades financieras.
- b. La producción y el comercio mayorista de bebidas, cigarrillos y armas de fuego.
- c. La cadena productiva de energía eléctrica, y
- d. Las profesiones reglamentadas (abogados, médicos, entre otras).

Las alícuotas sobre los ingresos brutos a considerar para el cálculo del impuesto a pagar son:

- a. En el caso de las actividades de Comercio: De 4% a 11.61% (incluida la cuota del empleador para la Seguridad Social).
- b. En el caso de las actividades de la Industria: 4.5% a 12.11% (incluida la cuota del empleador para la Seguridad Social).
- c. En el caso de los Servicios Generales: 6% a 17.42% (incluido la cuota del empleador para la Seguridad Social).
- d. En el caso de los Servicios de Construcción: 4.5% a 16.85% (cuota del empleador no incluida).
- e. En el caso de los Servicios profesionales permitidos (incluida la cuota del empleador para Seguridad Social - Ver Anexo 5 de la Ley Complementaria N°139 del 10 de noviembre de 2011).

3.3.2. SIMEI

A partir de enero del 2012, se aplica a las empresas unipersonales con ventas anuales de hasta sesenta mil reales (R\$60,000).

Este Régimen permite el pago de una cuota fija por las deudas comprendidas en el Simples Nacional.

Las cuotas fijas son:

- a. Pago mensual de treinta y un reales y diez centésimos (R\$31.10), por concepto de la Contribución Patronal para la Seguridad Social-CPP.
- b. Pago de un real (R\$1.0) por concepto del Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y sobre Servicios de Transporte Interestatal e Intermunicipal y de Comunicación. - ICMS.
- c. Pago de cinco reales (R\$5.0) por concepto del Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza-ISS.

3.4. Ecuador

Cuenta con un régimen del tipo Monotributo, denominado Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE).

Pueden acogerse a este Régimen:

- a. Las personas naturales que desarrollen actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, siempre que los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses antes de su inscripción no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (US\$60,000), y con un máximo de 10 empleados.
- b. Las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, que además desarrollen actividades económicas en forma independiente, siempre y cuando el monto de sus ingresos obtenidos en relación de dependencia no superen la fracción básica del Impuesto a la Renta gravada con tarifa cero por ciento (0%)⁴⁴, y que sumados a sus ingresos brutos generados por la actividad económica no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (US\$60,000), y con un máximo de 10 empleados.
- c. Las personas naturales que inician actividades económicas, con ingresos brutos anuales presuntos no mayores del monto indicado para los otros dos tipos de contribuyentes antes descritos.

Este Régimen comprende las declaraciones del Impuesto a la Renta y al Valor Agregado.

⁴⁴ Para el ejercicio 2011, la Fracción Básica del Impuesto a la Renta es nueve mil doscientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$9,210).

Los contribuyentes del RISE al momento de su inscripción en este régimen son ubicados en la categoría que le corresponda según:

- Su actividad económica, los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la inscripción, y los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos.
- Para las personas naturales que trabajan en relación de dependencia, y que además realizan otra actividad económica, sus ingresos brutos comprenden la suma de los valores obtenidos en estas dos fuentes de ingresos.
- Las personas naturales que inicien actividades económicas, según la actividad, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos, y los ingresos brutos que presuman obtener en los próximos doce meses.

Los sujetos adheridos a este régimen pagan una cuota, en base a las siguientes tablas:

CUOTAS DEL RISE ACTUALIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010⁴⁵
(Expresadas en dólares de los Estados Unidos de América)

ACTIVIDADES DE COMERCIO					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,001	10,000	417	833	3.50
3	10,001	20,000	833	1,667	7.00
4	20,001	30,000	1,667	2,500	12.84
5	30,001	40,000	2,500	3,333	17.51
6	40,001	50,000	3,333	4,167	23.34
7	50,001	60,000	4,167	5,000	30.34

ACTIVIDADES DE SERVICIO					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	3.50
2	5,001	10,000	417	833	18.67
3	10,001	20,000	833	1,667	37.34
4	20,001	30,000	1,667	2,500	70.02
5	30,001	40,000	2,500	3,333	106.20
6	40,001	50,000	3,333	4,167	152.88
7	50,001	60,000	4,167	5,000	210.06

⁴⁵ Las tablas que corresponden a las cuotas de este Régimen son actualizadas cada tres años por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general que se publica en el Registro Oficial de Ecuador.

ACTIVIDADES DE MANUFACTURA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,001	10,000	417	833	5.84
3	10,001	20,000	833	1,667	11.67
4	20,001	30,000	1,667	2,500	21.01
5	30,001	40,000	2,500	3,333	29.18
6	40,001	50,000	3,333	4,167	37.34
7	50,001	60,000	4,167	5,000	52.52

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	3.50
2	5,001	10,000	417	833	12.84
3	10,001	20,000	833	1,667	26.84
4	20,001	30,000	1,667	2,500	50.18
5	30,001	40,000	2,500	3,333	71.19
6	40,001	50,000	3,333	4,167	110.87
7	50,001	60,000	4,167	5,000	157.55

HOTELES Y RESTAURANTES					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	5.84
2	5,001	10,000	417	833	22.17
3	10,001	20,000	833	1,667	44.35
4	20,001	30,000	1,667	2,500	77.02
5	30,001	40,000	2,500	3,333	122.54
6	40,001	50,000	3,333	4,167	168.05
7	50,001	60,000	4,167	5,000	212.40

ACTIVIDADES DE TRANSPORTE					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,001	10,000	417	833	2.33
3	10,001	20,000	833	1,667	3.50
4	20,001	30,000	1,667	2,500	4.67
5	30,001	40,000	2,500	3,333	15.17
6	40,001	50,000	3,333	4,167	31.51
7	50,001	60,000	4,167	5,000	57.18

ACTIVIDADES AGRÍCOLA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,001	10,000	417	833	2.33
3	10,001	20,000	833	1,667	3.50
4	20,001	30,000	1,667	2,500	5.84
5	30,001	40,000	2,500	3,333	9.34
6	40,001	50,000	3,333	4,167	14.00
7	50,001	60,000	4,167	5,000	17.51

ACTIVIDADES DE MINAS Y CANTERA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,001	10,000	417	833	2.33
3	10,001	20,000	833	1,667	3.50
4	20,001	30,000	1,667	2,500	5.84
5	30,001	40,000	2,500	3,333	9.34
6	40,001	50,000	3,333	4,167	14.00
7	50,001	60,000	4,167	5,000	17.51

Los contribuyentes incorporados en el Régimen Impositivo Simplificado podrán solicitar a la Administración Tributaria una deducción del 5% de la cuota correspondiente a su categoría, por cada nuevo trabajador bajo contrato vigente, que se encuentre debidamente afiliado en el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al día de sus pagos. El SRI autorizará luego de la adecuada revisión, la deducción correspondiente, cuyo valor acumulado no podrá superar el 50% del total de la cuota mensual.⁴⁶

⁴⁶ Información referente al periodo 2011, de acuerdo a Resolución NAC-DGERCGC10-00721, publicada en el R.O. 348-S del 24.12.2010.

Los contribuyentes incorporados en este Régimen no están obligados a llevar contabilidad; sin embargo, deben llevar un registro de ingresos y egresos mensuales por cada actividad económica que desarrollen.

3.5. Perú

Cuenta con un régimen del tipo Monotributo, denominado Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) que incluye las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales, las personas naturales no profesionales, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios. Además, las sociedades conyugales por los ingresos provenientes de las actividades de comercio, industria o servicios, que perciban cualquiera de los cónyuges.

Este Régimen reemplaza el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Para adherirse a este Régimen los contribuyentes deben cumplir con criterios para calificar como son:

- a. El monto de sus ingresos brutos no debe superar los trescientos sesenta mil Nuevos Soles (S/.360,000) en el transcurso de cada año, o en algún mes tales ingresos no deben ser superiores a treinta mil Nuevos Soles (S/ 30,000).
- b. Realizar sus actividades en un sólo establecimiento o una sede productiva.
- c. El valor de los activos fijos afectados a su actividad no debe superar los setenta mil Nuevos Soles (S/.70,000). Los activos fijos incluyen instalaciones, maquinarias, equipos de cualquier índole etc. No se considera el valor de los predios ni de los vehículos que se requieren para el desarrollo del negocio.
- d. Las adquisiciones y compras afectadas a la actividad no deben superar los S/. 360,000 en el transcurso de cada año o cuando en algún mes dichas adquisiciones no superen los S/.30,000.

Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las siguientes categorías:

CATEGORÍAS	PARÁMETROS		CUOTA MENSUAL (S/.)
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)	
1	5,000	5,000	20
2	8,000	8,000	50
3	13,000	13,000	200
4	20,000	20,000	400
5	30,000	30,000	600

Adicionalmente a las cinco (5) categorías que comprende este Régimen, existe la Categoría Especial a la que puede acogerse el contribuyente si sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no superen, cada uno, los S/. 60,000 Nuevos Soles, siempre que se dedique:

- a. Únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes exentos de IVA, realizada en mercados de abastos; ó
- b. Exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la Categoría Especial es de S/.0.00 Nuevos Soles.

3.6. Uruguay

Se han identificado dos (2) regímenes:

3.6.1. Monotributo

Cuenta con un régimen del tipo Monotributo, que aplica a sujetos que realizan actividades empresariales de reducida dimensión económica:

- a. las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.
- b. las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes; y
- c. las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Entiéndase por reducida dimensión económica aquella cuyos activos, por todo concepto, no superen en ningún momento del ejercicio el 50% del monto de las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (U.I.305,000)⁴⁷. No están incluidas en la definición de "reducida dimensión económica" las empresas que comercialicen prendas de vestimenta en centros comerciales, expoferias y similares.

Este Régimen comprende todo tipo de actividad empresarial. En el caso de la empresas unipersonales, podrán optar por este régimen aquellos sujetos cuyos ingresos no superen el 60% de las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (U.I.305,000)⁴⁸. El resto de los sujetos podrá acogerse a este régimen si no supera las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (U.I.305,000)⁴⁹.

⁴⁷ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

⁴⁸ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

⁴⁹ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

Los sujetos de este régimen no podrán explotar más de un puesto o de un pequeño local, de forma simultánea.

Entiéndase por puesto toda unidad económica con localización en la vía pública o en espacios públicos, ya sea en forma ambulante o estable, cuya superficie ocupada no supere los 15m². (quince metros cuadrados), y por pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados, construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15m². (Quince metros cuadrados), incluidos los servicios higiénicos, de poseerlos. Se excluyen de esta categorización los locales ubicados dentro de centros comerciales de grandes superficies (por ej. shoppings).

Las empresas que se acojan a este Régimen pagan una prestación tributaria unificada, en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y todos los impuestos nacionales, excepto los que gravan la importación.

Los contribuyentes del Régimen de Monotributo deben pagar el monto mensual al Banco de Previsión Social (B.P.S.) en el régimen de monotributo, que resulta de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el B.P.S. vigentes, con exclusión del complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios en el caso de las sociedades, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

Los valores vigentes a partir de enero 2012, son los siguientes:

Monotributo Unipersonal (Valores expresados en pesos)

Aporte del Monotributo según las distintas alternativas	Sin cónyuge o concubino/a a cargo		Con cónyuge o concubino/a a cargo ⁽²⁾	
	Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos
Sin opción al SNIS ⁽¹⁾	807	807		
Con opción al SNIS	2,343	2,107	2,657	2,421
Sin opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos ⁽¹⁾	1,614	1,614		
Con opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos	4,686	4,214		
Uno con opción y el otro sin opción al SNIS ⁽¹⁾	3,150	2,914	3,464	3,228

⁽¹⁾ Quien no haga la opción por la cobertura del SNIS, sea el titular o cónyuge/concubino/a colaborador, debe aportar adicionalmente un 8% sobre una BPC independientemente de tener hijos a cargo o no por concepto de Seguro de Enfermedad.

⁽²⁾ Para brindarle el derecho del Seguro de Salud al cónyuge o concubino/a a cargo, el titular monotributista necesariamente debe ser beneficiario de dicho Seguro habiendo realizado la opción por el mismo.

Monotributo Sociedad de Hecho (Valores expresados en pesos).

Cantidad de Socios	Total a Pagar
Un socio	614
Dos Socios	1,228
Tres Socios	1,842

3.6.2. Monotributo Social Mides - MSM

Uruguay cuenta con otro régimen de tipo Monotributo, denominado Monotributo Social Mides – MSM al que pueden optar los sujetos que producen y comercializan bienes y prestan servicios y no tengan personal dependiente, en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación.

Este régimen especial se aplica a emprendimientos personales (empresas unipersonales), los emprendimientos asociativos (sociedades de hecho) integrados por un máximo de 4 socios o integrados exclusivamente por familiares.

Pueden optar por este régimen los contribuyentes cuyos ingresos derivados de la actividad que no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) de las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (U.I.305,000)⁵⁰ para los emprendimientos personales. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) de las trecientas cinco mil Unidades Indexadas (U.I.305,000)⁵¹.

Los contribuyentes de este régimen pagan en forma progresiva 25% (veinticinco por ciento) del aporte total durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y después de transcurridos 36 meses el 100% (cien por ciento) del tributo.

TOTAL APORTE MONOTRIBUTO MIDES
SIN OPCIÓN FONASA (Valores expresados en pesos)

Meses con actividad	Monto Gravado 5BFC	APORTE TOTAL
Primeros 12 meses	2,714	202
Segundos 12 meses	2,714	405
Terceros 12 meses	2,714	606
Siguientes meses	2,714	807

⁵⁰ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

⁵¹ Calculada con la Unidad Indexada del 1 de enero de cada año (UI de 01.01.2012 es 2.3174 pesos).

TOTAL APORTE MONTORIBUTO MIDES
CON OPCIÓN FONASA (Valores expresados en pesos)

Meses con actividad	Beneficiarios FONASA ⁵²			
	Titular	Titular e hijos	Titular y cónyuge o concubino	Titular, hijos y cónyuge o concubino
Primeros 12 meses	1,647	1,883	1,961	2,197
Segundos 12 meses	1,801	2,037	2,115	2,351
Terceros 12 meses	1,954	2,190	2,268	2,504
Siguientes meses	2,107	2,343	2,421	2,657

⁵² Fondo Nacional de Salud.

LEGISLACIÓN

REGÍMENES SIMPLIFICADOS EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

COSTA RICA

Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes minoristas y bares
Decreto N°25514-H (publicado en Gaceta el 15.10.1996) y normas modificatorias.
Actualizado al 26.11.2008

CHILE

Régimen de Tributación para Pequeños Contribuyentes
Título II, Párrafo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Contenida en el Art. 1° del Decreto Ley N°824), (publicado en el Diario Oficial el 31.12.74).

Ley 20.170 de 2007 que establece el Régimen Simplificado para la determinación del ISR de los Pequeños Contribuyentes.

Circular N°17 de 2007. Régimen de Tributación y Contabilidad Simplificada para la determinación de la Base Imponible del ISR.

MÉXICO

Título II, Sección III, Capítulo VII, Ley del Impuesto sobre la Renta

Título II, Capítulo VI, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Última Reforma
DOF 04-12-2006

PARAGUAY

Renta del Pequeño Contribuyente
Título 2, Capítulo Único de la Ley 2421/03 de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal. El reglamento de esta ley está dado por el Decreto N°8593/2010. Que modifica el Decreto N°8593/2006.

PERÚ

Régimen Especial del Impuesto a la Renta
Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Contenido en el Decreto Supremo N°179-2004-EF, del 08.12.04, y actualizado al 15.03.07).

REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen Simplificado de Tributación del Impuesto sobre la Renta para personas físicas y jurídicas
Decreto N°758-08. Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la declaración y pago del ISR y del ITBIS

URUGUAY

Régimen Simplificado de Estimación Ficta en el Impuesto a la Renta de Actividades Económicas - IRAE

Título 4 del Texto Ordenado 1996, vigente según Ley N° 18.083 de 27.12.06 (Actualizado a abril de 2012).

Decreto N° 150/007 (publicado en el Diario Oficial el 04.05.2007). Reglamento del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas-IRAE.

REGÍMENES SIMPLIFICADOS EN EL MARCO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO

COLOMBIA

Régimen Simplificado de IVA

Estatuto Tributario, Libro Tercero, Título VIII.

COSTA RICA

Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes minoristas y bares

Decreto N°25514-H (publicado en Gaceta el 15.10.1996) y normas modificatorias.

CHILE

Régimen de Tributación Simplificada

Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (Decreto Ley N°825), Título II, Párrafo 7°

Decreto Supremo N°55, Reglamento del nuevo Decreto Ley N°825, del Impuesto a las Ventas y Servicios.

Resolución Exenta N° 36, de 1977,

Circular N° 35, de 1977, Imparte Instrucciones sobre el Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios.

Circular N° 9, de 1978. Imparte instrucciones para la aplicación de la Resolución N°1.784 Exenta, Publicada en el Diario Oficial del 24 de Diciembre de 1997, que fija normas permanentes de inscripción para acogerse al Sistema de Tributación Simplificada del IVA.

Resolución Exenta N° 1798, de 1979. Periodos de las declaraciones de Impuesto de Contribuyentes del Sistema de Tributación Simplificada.

GUATEMALA

Régimen de Tributación Simplificada de Pequeños Contribuyentes de IVA

Título III, Capítulo VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenida en el Decreto N°27-92. Título III, Capítulo VI del Reglamento de la Ley de IVA, contenido en el Acuerdo Gubernativo N°424-2006.

HONDURAS

Régimen Simplificado del Impuesto sobre Ventas

Capítulo IV de la Ley N° 24 de 20/12/63 (Ley del Impuesto sobre ventas), y normas modificatorias.

MÉXICO

Régimen de Pequeños Contribuyentes

Capítulo 1, Art. 2o.C, Ley del Impuesto al Valor Agregado

REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen Simplificado de Tributación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Decreto N°758-08. Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la declaración y pago del ISR y del ITBIS

URUGUAY

Régimen de IVA Mínimo

Ley N° 18.083 que establece un nuevo Sistema Tributario, (Publicada D.O. 18 ene/007 - N° 27163).

Ley N° 18.568 (Publicada D.O. 30 set/009 - N°27826).

Decreto N° 150/007 (publicado en el Diario Oficial el 04.05.2007). Reglamento del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas-IRAE.

Decreto N° 463/011.

REGÍMENES SIMPLIFICADOS DE TIPO MONOTRIBUTO

ARGENTINA

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo

Ley N° 26565 (publicada en el Boletín Oficial N° 31.805 el 21.12.2009) y normas modificatorias.

BOLIVIA

Régimen Tributario Simplificado (RTS)

Decreto Supremo N°24484, de 29-01-1997.

Decreto Supremo N°27924, de 20-12-2004. (Establece nuevos montos del RTS).

Régimen Agropecuario Unificado (RAU)

Decreto Supremo N°24463, de 27-12-1997.

Decreto Supremo N°24988, de 19-03-1998.

Sistema Tributario Integrado (STI)
Decreto Supremo N°23027, de 10-01-92.
Decreto Supremo N°23346, de 02-12-92.

BRASIL

Régimen Especial Unificado de Impuestos y Contribuciones para las Micro y Pequeñas Empresas – SIMPLES
Lei Complementar N° 123, 14 de diciembre de 2006 (DOU de 15.12.2006).

Régimen para el Microempendedor Individual (MEI)
Lei Complementar N° 123, 14 de diciembre de 2006 (DOU de 15.12.2006).

ECUADOR

Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE)
Ley de Régimen Tributario Interno, Título... - Régimen Impositivo Simplificado, a continuación del Capítulo III – Tributación de la Empresas que han suscrito contratos de obras y servicios específicos.

NICARAGUA

Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija
Acuerdo Ministerial N°022-2003, y normas modificatorias.
Acuerdo Ministerial No. 026-2004
Acuerdo Ministerial No.17-2006

PARAGUAY

Tributo Único
Libro I, Título 2 (Tributo Único), Ley 125/91. (Derogado desde 2006)

PERÚ

Régimen Único Simplificado – RUS.
Decreto Legislativo N° 937 y Modificatorias
Normas Reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado. Decreto Supremo N°097-2004-EF.

URUGUAY

Monotributo
Ley N° 18.083 que establece un nuevo Sistema Tributario, (Publicada D.O. 18 ene/007 - N° 27163).

Decreto 199/007 de 11.06.007 y Decreto 207/007 de 18.06.007.

ANEXOS ESTADÍSTICOS

Recaudación de los Regímenes Simplificados para Pequeños Contribuyentes
En millones de sus respectivas monedas locales

		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Argentina	Monotributo	353.6	302.4	223.3	282.7	499.4	756.9	868.7	1,063.3	1,354.7	1,549.8	2,092.6
	Monotributo Social	321.6	304.3	231.3	294.7	456.0	591.6	661.5	750.3	1,014.4	1,285.9	2,669.9
Bolivia	Régimen Tributario Simplificado (RTS)	5.9	6.1	6.2	6.7	7.6	4.4	6.8	7.9	10.9	11.5	12.1
	Régimen Tributario Integrado (STI)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.3	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
	Régimen Agropecuario Unificado (RAU)	0.7	2.8	1.1	6.3	4.0	5.1	11.2	7.2	9.1	12.3	14.0
Brasil	Simples Nacional									24,187.7	26,835.7	35,531.3
Chile	Regímenes de Tributación para pequeños contribuyentes que desarrollen determinadas actividades - Renta											6,788.0
	Régimen de Tributación Simplificada - IVA											216.4
Costa Rica	Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares (incluye impuesto a la Renta e IVA)						1,636.1	1,811.4	2,089.0	2,383.0	2,485.8	2,951.0
Ecuador	Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano - RISE									0.4	3.7	5.7
Guatemala	Régimen de Pequeños Contribuyentes de IVA	38.5	52.2	114.6	171.8	116.4	132.2	178.2	187.5	197.8	213.4	235.8
México	Régimen de Pequeños Contribuyentes - REPECOS	2,301.8	1,645.1	969.3	1,315.4	1,065.5	998.2	1,705.4	2,110.5	2,537.8	2,611.3	2,699.6
Nicaragua	Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija											116.0
Paraguay	Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente - IRPC								4,620.2	9,128.0	8,839.0	9,380.3
	Tributo Único	4,237.5	4,389.1	4,255.5	4,432.0	5,212.9	5,801.5	6,686.0	8,409.2	1,180.9	644.0	714.6
Perú	Régimen Único Simplificado	83.6	75.2	74.1	75.1	72.0	72.7	79.5	81.9	91.5	98.1	107.8
	Régimen Especial del Impuesto a la Renta	47.0	42.9	45.6	49.3	54.2	54.7	60.5	59.5	78.8	88.9	117.7
República Dominicana	Procedimiento Simplificado Tributario (PST)							48.7	71.9	99.1	106.1	120.1
Uruguay	Impuesto a la Pequeña Empresa	295.5	283.7	238.5	275.7	347.6	457.1	474.1	273.4			
	IVA Mínimo								289.2	573.2	595.8	586.3
	Monotributo								435.9	104.1	160.4	213.8
	Estimación Ficta en el Impuesto a la Renta						0.7	0.7	0.6			

Fuente: CIAT
Elaboración: CIAT

Recaudación de los Regímenes Simplificados para Pequeños Contribuyentes
En Porcentajes del PIB

		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Argentina	Monotributo	0.124	0.113	0.071	0.075	0.112	0.142	0.133	0.131	0.130	0.135	0.145
	Monotributo Social	0.113	0.113	0.074	0.078	0.102	0.111	0.101	0.092	0.098	0.112	0.185
Bolivia	Régimen Tributario Simplificado (RTS)	0.011	0.011	0.011	0.011	0.011	0.006	0.007	0.008	0.009	0.009	0.009
	Régimen Tributario Integrado (STI)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
	Régimen Agropecuario Unificado (RAU)	0.001	0.005	0.002	0.010	0.006	0.007	0.012	0.007	0.008	0.010	0.010
Brasil	Simples Nacional									0.798	0.843	0.967
Chile	Regímenes de Tributación para pequeños contribuyentes que desarrollen determinadas actividades - Renta											0.007
	Régimen de Tributación Simplificada - IVA											0.0002
Costa Rica	Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares (incluye impuesto a la Renta e IVA)						0.017	0.016	0.015	0.015	0.015	0.016
Ecuador	Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano - RISE									0.001	0.007	0.010
Guatemala	Régimen de Pequeños Contribuyentes de IVA	0.026	0.036	0.071	0.099	0.061	0.064	0.078	0.072	0.067	0.069	0.071
México	Régimen de Pequeños Contribuyentes - REPECOS	0.042	0.028	0.015	0.017	0.012	0.011	0.016	0.019	0.021	0.022	0.021
Nicaragua	Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija											0.087
Paraguay	Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente - IRPC								0.008	0.012	0.013	0.012
	Tributo Único	0.017	0.017	0.015	0.012	0.013	0.013	0.013	0.014	0.002	0.001	0.001
Perú	Régimen Único Simplificado	0.045	0.040	0.037	0.035	0.030	0.028	0.026	0.024	0.025	0.026	0.025
	Régimen Especial del Impuesto a la Renta	0.025	0.023	0.023	0.023	0.023	0.021	0.020	0.018	0.021	0.023	0.027
República Dominicana	Procedimiento Simplificado Tributario (PST)							0.004	0.005	0.006	0.006	0.006
Uruguay	Impuesto a la Pequeña Empresa	0.122	0.115	0.091	0.087	0.092	0.112	0.098	0.049	n.d.	n.d.	n.d.
	IVA Mínimo								0.051	0.088	0.084	0.073
	Monotributo								0.078	0.016	0.023	0.026
	Estimación Ficta en el Impuesto a la Renta						0.000	0.000	0.000			

Fuente: CIAT
Elaboración: CIAT

Recaudación de los Regímenes Simplificados para Pequeños Contribuyentes
Participación Porcentual de la recaudación total

		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Argentina	Monotributo	0.5205	0.4829	0.3322	0.2985	0.3942	0.4924	0.4500	0.4181	0.3978	0.4138	0.4180
	Monotributo Social	0.4735	0.4860	0.3442	0.3111	0.3599	0.3848	0.3426	0.2950	0.2979	0.3433	0.5333
Bolivia	Régimen Tributario Simplificado (RTS)	0.0605	0.0622	0.0586	0.0624	0.0554	0.0285	0.0388	0.0381	0.0506	0.0456	0.0463
	Régimen Tributario Integrado (STI)	0.0009	0.0006	0.0006	0.0006	0.0025	0.0007	0.0006	0.0005	0.0005	0.0005	0.0003
	Régimen Agropecuario Unificado (RAU)	0.0076	0.0287	0.0099	0.0587	0.0292	0.0330	0.0634	0.0345	0.0423	0.0489	0.0534
Brasil	Simples Nacional									2.3261	2.4914	2.8360
Chile	Regímenes de Tributación para pequeños contribuyentes que desarrollen determinadas actividades - Renta											0.0188
	Régimen de Tributación Simplificada - IVA											0.0006
Costa Rica	Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares (incluye impuesto a la Renta e IVA)						0.0882	0.0787	0.0719	0.0688	0.0723	0.0776
Ecuador	Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano - RISE									0.0041	0.0357	0.0483
Guatemala	Régimen de Pequeños Contribuyentes de IVA	0.2380	0.2852	0.5266	0.7462	0.4650	0.4964	0.5739	0.5259	0.5294	0.5823	0.5901
México	Régimen de Pequeños Contribuyentes - REPECOS	0.1327	0.0828	0.0433	0.0502	0.0361	0.0305	0.0445	0.0477	0.0524	0.0546	0.0505
Nicaragua	Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija											0.3126
Paraguay	Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente - IRPC								0.0484	0.0788	0.0700	0.0615
	Tributo Único	0.1143	0.1116	0.1070	0.0883	0.0808	0.0798	0.0811	0.0881	0.0102	0.0051	0.0047
Perú	Régimen Único Simplificado	0.0964	0.0810	0.0751	0.0722	0.0605	0.0542	0.0498	0.0446	0.0444	0.0442	0.0415
	Régimen Especial del Impuesto a la Renta	0.0542	0.0463	0.0462	0.0474	0.0455	0.0408	0.0379	0.0324	0.0382	0.0400	0.0453
República Dominicana	Procedimiento Simplificado Tributario (PST)							0.0275	0.0329	0.0417	0.0478	0.0488
Uruguay	Impuesto a la Pequeña Empresa	0.4576	0.4323	0.3519	0.3364	0.3579	0.4219	0.3519	0.1784			
	IVA Mínimo								0.1887	0.3172	0.2948	0.2507
	Monotributo								0.2844	0.0576	0.0794	0.0914
	Estimación Ficta en el Impuesto a la Renta						0.0006	0.0005	0.0004			

Fuente: CIAT
Elaboración: CIAT